



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 745/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 9 de agosto de 2005 se registra de entrada una reclamación de indemnización presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad tras el accidente sufrido por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.



Afirma que "el pasado 16/01/2005 (...) circulaba con el vehículo xxxxx matrícula xxxxx por la carretera CL-xx, km 32.100, a la altura del término municipal de xxxx, cuando debido a la presencia de un bache en la calzada, sufrió daños en el vehículo (...) que ascienden a la cantidad de 264'36 euros".

Junto a su escrito de reclamación presenta copias de las facturas de reparación, de las fotografías de los daños y del parte emitido por la Guardia Civil con motivo del accidente, en el que se hace constar lo siguiente:

"Según manifiesta el conductor (...) cuando circulaba por la carretera y punto kilométrico arriba reseñado en dirección a xxxx, sufrió daños en la cubierta y llanta de aleación delantera derecha del mencionado vehículo por un bache existente en la calzada.

»Se comprueba que dicho bache existe en el punto que indica el conductor del vehículo, con un diámetro aproximado de 30/35 centímetros y una profundidad de 15/20 centímetros, así como la cubierta marca Michelin Pilot Sport con medida 225/45/R17 cortada y la llanta de aleación deformada por el golpe.

»Dicho bache se encuentra dentro del carril delimitado para el sentido de la circulación.

»A requerimiento de los Agentes, el conductor del vehículo muestra recibo bancario de seguro de la compañía xxxx (...) en vigor hasta el 21 de diciembre de 2004.

»En el momento de personarse los Agentes en el lugar, la visibilidad era bastante reducida por niebla".

**Segundo.-** El 2 de septiembre de 2005 se notifica al interesado el escrito por el que se le comunica el inicio del procedimiento, así como el acuerdo por el que el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx nombra instructor del procedimiento. Este mismo día se le notifica el escrito por el que se requiere al interesado que presente copias compulsadas de su documento nacional de identidad, del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo, así como de la póliza del seguro y del recibo del



pago del mismo. También se le requiere para que incorpore al expediente el original o una copia debidamente compulsada de la factura de los daños.

La documentación solicitada se registra de entrada el 6 de septiembre de 2005, faltando únicamente la póliza del seguro, aunque sí aporta una copia compulsada del recibo del pago del mismo por el periodo entre el 22 de junio de 2005 y el 21 de diciembre del mismo año.

**Tercero.-** A petición del instructor del procedimiento, se incorporan al expediente el informe emitido el 26 de octubre de 2005 por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxx, y el del encargado del Parque de Maquinaria, de fecha 11 de noviembre. En el primero de ellos se hace constar:

“La carretera CL-xx es de titularidad autonómica (...) la zona donde ocurrió el accidente no es frecuente la aparición de baches que afecten a neumáticos o llantas de vehículos. No obstante dichos baches son reparados en cuanto se tiene conocimiento de su existencia por los equipos de conservación directa de esta Sección. En el lapso de tiempo entre el aviso de la existencia del desperfecto y el traslado del equipo para su reparación, pudo haber ocurrido el accidente”.

Por su parte, el encargado del Parque de Maquinaria señala:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el informe de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx y las fotos presentadas”.

**Cuarto.-** Asimismo, previa notificación al interesado del acuerdo de apertura del período de prueba, el 12 de diciembre se incorpora al expediente el informe emitido por la Guardia Civil de xxxx, en el que se señala como causa probable del accidente, a juicio de la fuerza instructora, “la existencia de un bache en la vía”.



**Quinto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 28 de enero de 2006, éste realiza alegaciones reiterando sus pretensiones.

**Sexto.-** El 31 de marzo de 2006 se notifica al interesado el acuerdo de cambio de instructor.

**Séptimo.-** Con fecha 8 de mayo de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada.

**Octavo.-** El 31 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial,



circunstancia que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad tras el accidente sufrido por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde que se produjo el hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto



indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Ha quedado acreditado en el expediente que el reclamante ha sufrido unos daños y, en virtud de lo señalado en la inspección ocular del accidente por los agentes de la Guardia Civil que acudieron al lugar de los hechos, ha de considerarse probada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y dichos daños, al identificar el bache existente en la vía por la que circulaba el interesado como origen del evento lesivo.

A lo anterior hay que añadir que el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de la provincia, en el informe que obra en el expediente, admite la posibilidad de que este accidente hubiera podido tener lugar antes de que los servicios de mantenimiento de la vía acudieran a reparar el bache.



Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados al reclamante en el accidente de tráfico sufrido.

**7ª.-** En cualquier caso el importe de la indemnización reconocido por la Administración deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.